



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Verbal 25817-40-89-001-2019-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 1º:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no ordenara el requerimiento previo en este numeral, para que la parte demándate inicie la diligencia de notificación del auto admisoio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

En el presente proceso mediante auto del 28 de marzo del 2022 se requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones tendientes a notificar a LUIS FERNANDO GALLEGO, advirtiéndose que dicha carga procesal debía ser cumplida en el término de 30 días so pena de decretarse el desistimiento tácito; sin embargo ha transcurrido dicho término y la carga procesal mencionada no ha sido cumplida.

Importante resaltar que desde providencia del 17 de febrero de 2020 el Despacho ordenó la citación de MARTHA NURY TINJACA Y LUIS FERNANDO GALLEGO, sin embargo la parte actora como se indicó no ha cumplido con las gestiones tendientes a notificar al último mencionado.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término concedido que habla la norma citada sin que la parte interesada cumpliera la gestión mencionada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente Proceso Verbal promovido por MARTHA MARGARITA BUSTAMANTE, por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares aquí decretadas, por secretaría ofíciese.

TERCERO: **ORDENAR** archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PM-WB

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.17 de JUNIO 16 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA
LEÓN MESA**

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770813fc6099d957514a4000751912481c02f105bf21fbc63ede1c9dbb0da652**

Documento generado en 15/06/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>